

Artículo 8

Terminada la tramitación de los expedientes, se remitirán al Archivo General de Vehículos de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con las instrucciones que al respecto establezca la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Artículo 9

Se podrá reclamar en vía administrativa ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas en relación con las inspecciones realizadas y con los expedientes tramitados.

Asimismo, contra las resoluciones de este Centro Directivo se podrá interponer recurso, de acuerdo con lo establecido en la legislación general de procedimiento administrativo.

Capítulo II*Otras inspecciones no periódicas***Artículo 10**

Se modifica el artículo 5 de la Orden 1065/1993, de 15 de junio, y el artículo 5 de la Orden 2119/1994, de 14 de noviembre, ambas de la Consejería de Economía, quedando del siguiente tenor:

«Las entidades concesionarias y la empresa “ITV de la Comunidad de Madrid, Sociedad Anónima”, tendrán a disposición de los Interventores de la Dirección General de Industria, Energía y Minas listados numerados correlativamente en que se relacionen todos los expedientes de cada tipo despachados diariamente en cada Estación ITV, según el modelo establecido por la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Los Interventores realizarán muestreros periódicos, recabando para su análisis todos aquellos expedientes que consideren oportuno, en tramitación o terminados, adoptando, según los resultados de este análisis, las medidas que sean pertinentes».

DISPOSICIONES FINALES**Primera**

Se faculta a la Dirección General de Industria, Energía y Minas para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Segunda

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 29 de diciembre de 2000.

El Consejero de Economía y Empleo,
LUIS BLÁZQUEZ
(03/289/01)

Consejería de Economía y Empleo**DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS**

122 *ORDEN 13235/2000, de 29 de diciembre, de la Consejería de Economía y Empleo, sobre inspecciones y corrección de deficiencias en ascensores.*

La Orden de 23 de septiembre de 1987 del Ministerio de Industria y Energía, por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM1 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, establece en su punto 16.1.3 que todos los ascensores deben pasar inspecciones técnicas periódicas, realizadas por Organismos de Control Autorizados.

La Consejería de Economía y Empleo ha dictado varias disposiciones en materia de ascensores con objeto de incrementar la seguridad en su utilización. Entre ellas cabe destacar la Orden 1140/1997, de 24 de abril, por la que se establece la obligación de instalar puertas en cabina en los ascensores que carecen de ellas; la Orden 2617/1998, de 1 de junio, por la que se establecen normas para la regulación del sistema de mantenimiento e ins-

pección de aparatos elevadores; y la Orden 2513/1999, de 31 de mayo, sobre la inspección técnica periódica de los aparatos elevadores.

Se considera ahora necesario completar esta normativa, estableciendo la relación de defectos correspondientes a las inspecciones técnicas de los ascensores y calificándolos en función de su gravedad según su incidencia en la seguridad de los usuarios; estableciendo los plazos para su corrección y el procedimiento de seguimiento para la verificación del cumplimiento de esos plazos; y dictando normas complementarias en relación con la colocación de puertas en cabina en los ascensores que carecen de ellas.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, y específicamente en su artículo 26.3.1.3, así como en el Decreto 42/1995, de 25 de mayo y en el Real Decreto 937/1995, de 9 de junio; y todo ello en interpretación conjunta con la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, donde se contienen los principios de legalidad y tipicidad para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia industrial, y con el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid,

DISPONGO**Artículo 1.º**

1. En el Anexo I de la presente Orden se establece la relación de defectos correspondientes a las inspecciones técnicas periódicas de ascensores realizadas por los Organismos de Control Autorizados y su calificación.

2. De todas las inspecciones técnicas periódicas que realicen los Organismos de Control Autorizados se levantará Acta según el modelo establecido en el Anexo II de la presente Orden.

3. Si los Organismos de Control Autorizados consideran en algún caso que existen incumplimientos reglamentarios que afecten a la seguridad, no incluidos en la relación del Anexo I de la presente Orden, así lo harán constar en el Acta de Inspección, fijando un plazo para su corrección por analogía con los defectos contenidos en la citada relación y en función de su incidencia sobre la seguridad de los usuarios.

4. Las inspecciones técnicas periódicas se realizarán por los Organismos de Control Autorizados en presencia de representantes de la empresa encargada del mantenimiento, que prestarán su asistencia cuando sea preciso. Al término de la inspección se entregará copia del Acta correspondiente a los representantes de la empresa de mantenimiento y a los de la persona o entidad que ostente la titularidad del ascensor.

Artículo 2.º

1. Se modifica el artículo 2.º) de la Orden 2617/1998, de 1 de junio, de la Consejería de Economía y Empleo, suprimiendo sus dos primeros párrafos y quedando del siguiente tenor el restante, que pasa a ser párrafo único del citado artículo 2.º):

«Los Organismos de Control Autorizados que hayan realizado inspecciones técnicas con resultado desfavorable deberán efectuar el seguimiento de su corrección en los plazos y con los procedimientos que se establezcan. La falta de seguimiento por parte de un Organismo de Control Autorizado podrá suponer la incoación de expediente sancionador.»

Artículo 3.º

1. El plazo de cinco meses establecido en el Anexo I de la presente Orden para la corrección de determinadas deficiencias encontradas por los Organismos de Control en las inspecciones técnicas periódicas, podrá ampliarse en tres más, hasta un total de ocho meses desde la fecha de la inspección, cuando se haya suscrito un contrato entre la persona o entidad que ostente la titularidad del ascensor y la empresa que realizará la corrección de las deficiencias, y se haya remitido copia de este contrato de manera fehaciente al Organismo de Control que realizó la inspección por parte de los signatarios del contrato.